

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Expediente 25000-22-13-000-2022-00004-00

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados 2° Promiscuo de Familia de Girardot y Familia de Fusagasugá, respecto al conocimiento del proceso declarativo de Adriana Milai Prieto Ramírez contra los herederos de Diógenes Alirio Cano Bernal.

ANTECEDENTES

1. Con la demanda se pidió declarar que entre la actora Adriana Milai Prieto Ramírez y el causante Diógenes Alirio Cano Beltrán existió una unión marital -y su respectiva sociedad patrimonial subyacente- que perduró entre el año 2010 y el 23 de junio de 2020, fecha de fallecimiento del compañero.

A cuyo sustento se relató, en lo fundamental, que entre Adriana y Diógenes se estableció una convivencia desde el año

2006; que la misma se prolongó en el tiempo de manera continua, reiterada y pública en la ciudad de Girardot, hasta el día de deceso del compañero; que dentro de dicha unión fue concebida la menor Rosa María Cano Prieto -nacida el 14 de abril de 2010-; que no se celebraron capitulaciones y que se formó una sociedad patrimonial -con los bienes descritos en el libelo-.

2. El auto de admisión lo dictó el Juez 2° Promiscuo de Familia de Girardot, quien ordenó la notificación de los herederos del causante Diógenes Alirio Cano Beltrán, habiendo comparecido al proceso como herederas determinadas Margoth Pérez de Cano, Myriam Janeth y Angélica María Cano Pérez, quienes contestaron la demanda y formularon como previa, entre otras, la excepción de *"falta de jurisdicción o de competencia"*, alegando aquéllas que sus domicilios corresponden a Fusagasugá (el de Gladys Margoth) y Bogotá (el de Myriam Janeth y Angélica María), aunado a que el asiento principal de los negocios de dicho finado era asimismo Fusagasugá.

3. Con proveído de 14 de septiembre de 2021 se dispuso por la referida sede de familia de Girardot acoger la aludida excepción previa, tras hallar demostrado que desde el 3 de diciembre de 2004 y hasta el momento en el que se produjo la muerte de Diógenes Alirio su domicilio lo fue el municipio de Fusagasugá, sitio en el que estableció el hogar conyugal que tenía con Gladys Margoth Pérez de Cano y donde compró al efecto una

propiedad, enumerando el juez los documentos que certificaban tal situación, corroborada en su sentir por las declaraciones notariales de Madga Joanna Méndez, Rosalba Méndez Gualtero y la propia cónyuge sobreviviente.

Agregó que si para la fecha de fallecimiento era Fusagasugá el lugar de domicilio del demandado Diógenes Alirio, esa era la jurisdicción donde se debía avocar el conocimiento del asunto (artículo 28 del C.G.P., numeral 1º), sin que se observara posibilidad de elegir la municipalidad de Girardot, esto, al no acreditarse el domicilio común, conservado por la demandante, como lo autoriza el numeral 2º de la misma norma, siendo que el demandado mantenía convivencia con su cónyuge en Fusagasugá. Así, declaró prospera el juez la defensa previa de *"falta de jurisdicción o de competencia"*. y acorde con lo normando en el inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 *ibídem*, remitió el expediente al Juez de Familia de Fusagasugá, relievándose de desatar los demás medios exceptivos previos.

3. Recibido el expediente por el Juzgado Familia de Fusagasugá dispuso por igual rehusar la competencia -en auto de 27 de octubre de 2021-, propósito con el cual señaló, en lo medular, que si bien existe la regla general del artículo 28 del C.G.P. según la cual en los procesos contenciosos la competencia está atribuida al juez del domicilio del demandado o en su defecto el último domicilio

común de la pareja, siempre y cuando la parte demandante lo conserve, lo cierto era que en el auto de admisión no se tuvo como demandada a la menor R.M.C.P., quien como heredera determinada debió ser convocada al juicio (al margen de que se hiciera a través de un curador dado el conflicto de interés que tendría su madre como representante legal y actora), siendo su domicilio, al igual que el de su progenitora, el municipio de Girardot. Añadió la juzgadora que la cónyuge superviviente del causante no debía ser citada como demandada, pues ante el deceso de Diógenes eran sus herederos (según los órdenes hereditarios) los que debían atender el proceso, circunstancia que descartaba a ese juzgado como autoridad competente, máxime cuando las reglas de competencia no contemplan como lugar de conocimiento para este proceso el del último domicilio del causante.

De ese modo, concluyó el despacho de Fusagasugá que no podía endilgársele la competencia cuando el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. facultaba a la parte demandante elegir al efecto cualquiera de los domicilios de los demandados, estableciéndose que una de las demandadas tenía su domicilio en Girardot, contexto con el cual procedió a suscitar el conflicto negativo de competencia, el que se apresta a resolver el tribunal previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Le asiste al tribunal la atribución legal para desatar la presente colisión de competencias, acorde con la previsión del inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., en armonía con el precepto 18 de la Ley 270 de 1996, atendiendo la ubicación territorial de las autoridades implicadas, siendo del caso determinar cuál es el funcionario judicial que debió asumir el conocimiento de la demanda declarativa iniciada por Adriana Milai Prieto Ramírez.

Con ese fin es preciso recordar que el ordenamiento adjetivo vigente en lo civil establece pautas para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, ello, en función de la aplicación de uno de varios factores, a saber, la clase o materia del reclamo judicial, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea del caso.

En ese sentido, se tiene que al tenor del numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, *"...los procesos sobre declaración de existencia de unión marital y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes..."*, en tanto que el numeral 1º del artículo 28 del mismo estatuto prevé como criterio general la competencia del funcionario del domicilio del convocado al juicio (fuero personal), sin perjuicio de que pueda emplearse otro fuero en virtud del cual sea válida la designación de

otro juzgador para conocer del mismo pleito, evento en el cual se estructurará la hipótesis de fueros concurrentes.

Y esa es justamente la situación que puede presentarse tratándose de reclamos judiciales que tienen por objeto la declaración de existencia de las aludidas instituciones familiares, otorgando la ley al promotor de la acción la posibilidad de formular su demanda, ora en el lugar del domicilio de la parte demandada, ora en el domicilio común anterior, mientras la parte demandante lo conserve (numeral 2°, artículo 28 *ibídem*), teniendo el juez el deber de respetar la elección de la parte actora, cuya competencia se convierte en privativa luego de que quien tenía la atribución de escoger entre esas opciones (el demandante), se inclinó por una de ellas.

Pues bien, al abrigo de dichas premisas observa esta corporación que en el poder especial que otorgó Adriana Milai para dar inicio al presente juicio, relacionó como lugar de residencia la ciudad de Girardot (fl. 2 archivo PDF 01), mientras que lo propio hizo en la demanda que allegó integrada, donde se señaló que aquella tiene su domicilio y residencia en la misma municipalidad (fl. 61 archivo PDF 01), en la que también situó su lugar de notificación (fl. 69 archivo PDF 01). Entre tanto, en el hecho 2° de la demanda se sostuvo que la unión marital objeto de declaración *“se prolongó en el tiempo de*

manera continua, reiterada y pública... en la ciudad de Girardot" (fl. 62 archivo PDF 01).

Por otra parte, hay lugar a destacar que si bien la demanda en un principio se admitió en contra de los herederos indeterminados de Diógenes Alirio Cano Beltrán y de sus herederos determinados *"Adriana Milai Prieto, Gladys Pérez y Myriam Janeth Cano Pérez"* (fl. 118 archivo PDF 01), dicho auto de admisión se corrigió con proveído de 9 de agosto de 2021 para indicar que *"las demandadas como herederas determinadas del causante Diógenes Alirio Cano Bernal (q.e.p.d.) son la menor Rosa María Cano Prieto representada por su progenitora y las señoras Gladis Pérez, Myriam Janeth Cano Pérez y Angélica María Cano Pérez y no como quedó allí registrado"* (archivo PDF 20).

Con vista en lo anterior se evidencia que la demanda y otras piezas documentales del expediente contienen elementos suficientes para establecer que la competencia para tramitar y decidir el proceso la tenía ciertamente el juez de familia de Girardot, habida cuenta de que la promotora del litigio conserva aún el domicilio que, según su afirmación, fuera común a los compañeros permanentes, domicilio que, en forma adicional, es el mismo de una de las demandadas (el de la menor Rosa María, por ostentar el mismo de su representante legal), según la corrección que al auto de admisión dispuso el mismo juzgador.

Desde luego, aunque la demanda no recoge puntualmente la razón que explique la elección de la actora en cuanto a que sea el despacho de familia de Girardot el que conozca y falle su litigio, su implícita escogencia se encuentra más que soportada y estructurada a la luz de los dos fueros que podrían devenir concurrentes para determinar la competencia en el asunto de marras, ello es, uno de las convocadas al proceso tiene su domicilio en Girardot (regla 1º del citado artículo 28) y allí también fue el último domicilio común de los compañeros acorde con lo relatado en la demanda (regla 2º del citado artículo 28), luego entonces queda infirmada la argumentación que sirvió para proponer la excepción previa de falta de competencia, debiéndose por ello revocar el acogimiento de dicha defensa para, en su lugar, declararla no probada.

Vale decir que dicha decisión sobre esa parte formal e inicial del juicio se abre paso no más que con la verificación sobre los aspectos de hecho y medios documentales advertidos, sin ser viable la confrontación de otros medios probatorios que, a decir verdad, guardan relación con aspectos de fondo del proceso, que deben ser estudiados y resueltos en la oportunidad correspondiente. Dicho de otro modo, para la definición de la comentada excepción previa devendrían prematuros juicios que versen, por vía de ejemplo, sobre el lugar donde tenía su domicilio conyugal el causante, sobre si se estructuró o no la convivencia de

hecho invocada, y sobre las incidencias que tendría el matrimonio del compañero de cara a la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial, cuestiones que, insístase, deben ser enjuiciadas en otro momento del proceso y con miramiento en las reglas legales y jurisprudenciales vigentes.

En el descrito orden de ideas, se remitirá el expediente al Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot para que continúe conociendo del proceso declarativo verbal instaurado por Adriana Milai Prieto Ramírez -desatando las excepciones previas que se encuentran pendientes de resolución- y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot.

SEGUNDO: Remítase el expediente a dicho despacho judicial para lo de su cargo y comuníquese esta decisión al Juzgado de Familia de Fusagasugá.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a5def94b8fa478fa917e8ef6e799d879396535c197ce143557d1c35e
2bc8bb

Documento generado en 04/02/2022 09:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en

la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>